

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Monitorio **076** 2022 00457

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio que precede, pues no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en derecho, tal como lo exige el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dada que la aportada lo fue en equidad y que si bien el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establecía que era válida la conciliación en equidad, lo cierto es que, el texto del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que hoy está vigente es el que estableció el canon 621 del C.G.P., el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda.

Segundo: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-102 de 28 de junio de 2022.